

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2023-00577-00 C-1**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA**, promovida por **LUZ MARINA ALVARADO CORDERO Y DIANA ALVARADO ALVARADO**, a través de apoderado judicial, contra **KENNY DOLLY BAHAMON BOLAÑOS**, se observa que se halla ajustada a “**Letra de Cambio**”, como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del artículo 422 del C. G del P, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de la demandada, por lo cual este Juzgado libraré el mandamiento ejecutivo deprecado.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 422 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **KENNY DOLLY BAHAMON BOLAÑOS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de **LUZ MARINA ALVARADO CORDERO Y DIANA ALVARADO ALVARADO**, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000) M/CTE, por concepto de capital contenido en Letra de Cambio, allegada.

- 1.1. Por los intereses de mora solicitados, sobre el capital indicado en el numeral (1), desde el día 11 de agosto de 2022, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Sobre las costas, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022** (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P) (Arts.431 y 442 C.G.P).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado (a) **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, endosatario en procuración para el cobro judicial dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**